### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO

PROVIDENCIA:

Sentencia

CLASE DE PROCESO:

Restitución y Formalización de Tierras

PROCESO Nº:

2013 - 0202

SOLICITANTE:

GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO

San Juan de Pasto, dieciséis (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras Nº 2013-0202, debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación del señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

## I.- ANTECEDENTES

- 1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "El Guaico" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-3295 al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la Vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva, Municipio de El Tablón del Gómez, Departamento de Nariño.
- 2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, ha estado presente en la zona desde el año 1980, momento en el cual tuvo ingreso el ELN, quienes instalaron sus campamentos en el sector el Llano hoy en día conocido como el Recuerdo de la Vereda La Victoria, además de haber hecho presencia el frente segundo de las FARC adscrito al bloque sur desde el año 1998, instalando una base militar en el lugar, lo cual provocó un enfrentamiento entre dichos actores armados, con el ánimo de controlar territorialmente la zona.

Sostiene que la llegada de las Farc, se encuentra fuertemente ligada, a la producción del insumo del látex, el cual se emplea para la elaboración de la heroína, de ahí que su ingreso tenga como fin primordial controlar dicha economía, y aprovechar este como fuente de financiación, sumado a la ubicación estratégica del sitio entre el Cauca y el Putumayo.

Relata la unidad a través del profesional del área social, que los antecedentes violentos en la población más relevantes, obedecen a los ocurridos en el año 2000, cuando el Grupo de las Farc provocó el retiro de la Policía del lugar, convirtiéndose dicho grupo en el encargado de regular la vida social de sus habitantes; así mismo indica que existió en el sitio presencia de paramilitares como el Bloque Libertadores del Sur el cual contaba con el mando de Guillermo Pérez Alzate, alías Pablo Sevillano, siendo su sitio de mayor presencia la Unión, Génova, y El Tablón de Gómez, tratando de manejar las rutas que permitían el traslado de la pasta de coca hasta la localidad de Tumaco por el lado occidente.

Que para el año 2003 hace fuerte presencia el ejército y se vuelve a instalar la estación de policía, momento para el cual se suscitan los enfrentamientos con el grupo armado de las Farc, entre el 14 y 26 de abril, lo cual provocó en gran medida la salida de muchos pobladores de la comunidad.

Corolario de lo anterior manifiesta la UAEGRTD que ha sido permanente la zozobra a la cual se ha tenido que ver sometida la población de El Tablón de Gómez, al verse permanentemente vulnerados sus derechos fundamentales de forma sistemática y continua, razón por la cual se ve necesaria la intervención estatal a efecto de poder lograr la reconstrucción del tejido social y el recuperar el territorio para sus originales pobladores.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, en compañía de su núcleo familiar y a causa de los enfrentamientos que sostenían las fuerzas armadas de Colombia y el grupo ilegal de las FARC por el control de la zona y en razón a su propia supervivencia, tuvo que abandonar forzosamente el inmueble objeto de la presente solicitud ubicado en la Vereda La Victoria.

Adicionalmente a ello, señaló el solicitante por conducto de la UAEGRTD de Nariño, que debido a los combates entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, se vio obligado a desplazarse hacia la casa de su madre LUZ PEREGRINA URBANO, quien vivía en la Vereda La Victoria en el sector centro, donde permaneció por espacio de una noche, manifestó además que al día siguiente regresó a su predio "El Guaico", encontrando en el integrantes del Ejército Nacional, y alrededor de las once de la mañana se iniciaron nuevamente los combates. Motivado por el temor que ello le generó y en el afán de resguardar su vida, se desplaza hacia el sector centro de la vereda La Victoria, mientras que su compañera PATRICIA MUÑOZ y su hija CAROLINA BENAVIDES, lo hacen hacia el centro poblado de La Cueva, donde declaran ante la Red de Solidaridad Social resultando incluidos como víctimas.

#### **II.- PRETENSIONES**

Con base en los hechos narrados anteriormente, se pretende lo siguiente:

 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras que como víctima tiene el señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.395.261 expedida en Pasto (N), de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional y auto de seguimiento 008 de 2007.

- 2. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.395.261 expedida en Pasto (N) y demás miembros de su núcleo familiar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3295 y en el folio segregado, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- 3. Que se declare al solicitante GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.395.261 expedida en Pasto (N), como poseedor del predio denominado "El Guaico" registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3295, por haber ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del predio por veinte años de explotación.
- 4. Que se declare que el solicitante GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.395.261 expedida en Pasto (N), ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la propiedad del bien denominado "El Guaico" con ocasión de la posesión ejercida sobre él por 20 años de conformidad con lo establecido en el artículo 407 del C. de P. C., en la Ley 791 de 2002 y en el literal f) de la Ley 1448 de 2011, lote que forma parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3295 y con el número predial 52-258-00-01-0001-0184-000, ubicado en la Vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área total de una hectárea y tres mil setecientos treinta metros cuadrados.
- 5. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC realizar el desenglobe correspondiente al área de terreno objeto de la presente solicitud, de conformidad con el informe técnico predial anexo a la presente acción, del predio de mayor extensión denominado "El Guaico", identificado con cédula catastral 52-258-00-01-0001-0184-000.
- 6. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC la creación de una nueva cédula catastral para el predio objeto de reclamo, lo anterior en virtud del artículo 91 literal i) de la Ley 1448 de 2011, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley ibídem.
- 7. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en sentencia de restitución de tierras, lo anterior en virtud del artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.
- 8. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz en los términos señalados en el literal C del artículo 9 de la ley 1448 de 2011: a) la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria b) el correspondiente registro de la sentencia que declara el derecho de dominio en favor del solicitante por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio y c) Cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese

- efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se reconozca como medida con efecto reparador la exoneración hacia futuro en el pago del impuesto predial al señor solicitante, por un plazo dos años, contados a partir del registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras.
- 10. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que por medio de los mecanismos establecidos en el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 se de aplicación a la exoneración hacia futuro en el pago del impuesto predial al señor solicitante, por un plazo de dos años contados a partir del registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Como pretensiones individuales comunes se elevaron las siguientes:

- 1. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, como medida de carácter reparador, la aplicación de los alivios y condonaciones de los pasivos por impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución de orden municipal causados sobre el predio objeto de ésta acción, en aplicación del Acuerdo No. 22 de 15 de agosto de 2013, al tenor del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Que se ordene la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidios para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos, educación, programas de salud y todos lo demás que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural o de cualquier otra entidad del sector Nacional, Departamental o Municipal.
- 3. Que conforme a lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, se ordene a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal o a las que hagan sus veces, que ofrezcan y garanticen a favor de la víctima y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.
- 4. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3295, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya los bienes estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 5. Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en ésta solicitud.

- 6. Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, para que pongan al tanto a los jueces, magistrados, oficinas de instrumentos públicos, notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.
- 7. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos, actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos de los predios objeto de ésta acción.
- 8. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, para que intervenga en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez y realice verificación de derechos a los hijos menores del solicitante afectados por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias, priorizando la implementación de la estrategia De Cero a Siempre en esta vereda.

Como pretensiones a nivel comunitario se formularon las siguientes:

- 1. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:
- a) Que se ordene a la Alcaldía de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.
- b) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en conjunto con el Comité de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda La Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, de acuerdo con la política pública de retorno vigente, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.
- c) Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad para la Atención y Reparación de las Victimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, articulo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en la vereda la Victoria del Municipio del Tablón de Gómez. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de

Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Titulo IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. Que se tenga en cuenta para la materialización de la anterior pretensión, las necesidades y características de la población así como de su forma de trabajo, considerando que se trata de campesinos que encuentran en la agricultura y el cuidado de especies menores su principal fuente de ingreso.

- d) Que se ordene a la Gobernación de Nariño y a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez para que a través del Instituto Departamental de Salud de Nariño, gestionen y/o ejecuten recursos para saneamiento básico, específicamente para la implementación del sistema de alcantarillado en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
- e) Que se ordene a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en el predio objeto del trámite procesal atendiendo a los usos de suelo de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble.
- f) Que se ordene a Incoder, con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego para los predios restituidos en La Victoria, Corregimiento de La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, que no cuenten con dicho sistema.
- g) Que se ordene al Ministerio de Salud y la Protección Social con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Victimas adelantar y aplicar para la Vereda La Victoria, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral de Víctimas del Conflicto PAPSIVI, en cuanto al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral en salud y atención psicosocial y salud relacionadas con el hecho victimizante, de conformidad y dentro de los términos contemplados en el capítulo VIII, del Título IV de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 164.
- h) Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, en coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, realizar las gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de restitución; mecanismos que se deben ofrecer y garantizar en favor del titular del derecho reconocido en la sentencia.

### III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD №	
GILDARDO ARVEI BENAVIDES URBANO		98.395.261		2013-00202	
	CARACTERIS	STÍCAS DEL INMUEBL	-E		
NOMBRE	UBICACIÓN	Nº MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA	
EL GUAICO	VEREDA LA VICTORIA – CORREGIMIENTO LA CUEVA – MPIO. EL TABLÓN DE GÓMEZ	246 – 3295 de la ORIP de la Cruz	52-258-00-01 - 0001-0184- 000	1.3730 Ha	
	LINDERO	S DEL INMUEBLE			

NORTE:	Partiendo desde el punto distancia de 125,2 metros d	No.1 al punto No.4 en línea con peña.	quebrada siguiendo direcc	ión noreste con una	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.4 al punto No.5 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 103,4 metros con predio de Edgar Espinoza.				
SUR:	Partiendo desde el punto No. 5 al punto No. 9 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 112,9 metros con predio de Oswaldo Benavides, seguidamente del punto No. 9 al punto No. 10 con una distancia de 38,4 metros con predio de Mary Rengifo.				
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 10 al punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 242,9 metros con predio de Florentina Benavides.				
		COORDENADAS			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS		
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE	
1	1° 25' 57,584" N	77° 4' 52,155" O	650183,456	999594,232	
2	1° 25′ 57,334 <b>"</b> N	77° 4' 50,668" O	650175,784	999640,193	
3	1° 25' 56,987" N	77° 4' 50,156" O	650165,112	999656,034	
4	1° 25' 57,143" N	77° 4' 48,236" O	650169,911	999715,372	
5	1° 25' 53,975" N	77° 4' 47,107" O	650072,600	999750,289	
6	1° 25' 53,792" N	77° 4' 47,895" O	650066,986	999725,912	
7	1° 25' 52,780" N	77° 4' 48,452" O	650035,897	999708,693	
8	1° 25' 52,222" N	77° 4' 49,035" O	650018,767	999690,676	
9	1° 25' 51,399" N	77° 4' 48,687 <b>"</b> O	649993,482	999701,431	
10	1° 25' 51,254" N	77° 4' 49,922" O	649989,014	999663,258	
11	1° 25' 51,881" N	77° 4' 49,997" O	650008,273	999660,929	
12	1° 25' 52,158" N	77° 4' 49,193 <b>"</b> O	650016,787	999685,791	
13	1° 25' 54,595 <b>"</b> N	77° 4' 50,220" O	650091,632	999654,046	
14	1° 25′ 55,705 <b>″</b> N	77° 4' 51,653" O	650125,727	999609,747	

#### **IV.- PRUEBAS**

### A.- ELEMENTOS PROBATORIOS

### Identificación y parentesco del solicitante y su núcleo familiar:

- a) Copia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- b) Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA PATRICIA MUÑOZ MARTÍNEZ.
- c) Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA ISABEL YELA MARTÍNEZ
- d) Documentos de identificación de los hijos del solicitante.

### Situación de violencia y el desplazamiento sufrido por el solicitante

- a) Copia del oficio con radicado No. 20136230031461, proveniente de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se hace constar que en el Municipio de El Tablón de Gómez se presentó un evento de desplazamiento masivo durante los días 15, 16 y 17 de abril de 2003, el cual fue incluido en el RUV.
- b) Constancia secretarial donde se certifica que a través de la herramienta VIVANTO se encontró que el solicitante se encuentra registrado en la base de datos del sistema nacional de información de víctimas, con fecha 23 de agosto de 2013.

- c) Ficha de contexto individual del solicitante y cartografía general elaborado por el área social de la UAEGRTD.
- d) Constancia secretarial de la consulta realizada a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA".
- e) Consulta en línea del certificado de antecedentes penales del solicitante.
- f) Declaraciones rendidas por los testigos JAIRO ALBAN SOSCUE y FERNANDO CERON BENAVIDES.
- g) Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con oficio de fecha 22 de agosto de 2013, donde informa que el solicitante se encuentra incluido como víctima del desplazamiento (no adjunta copia del acto administrativo de inclusión en el registro de población desplazada o de valoración y declaración del desplazamiento).

### Vínculo existente entre el accionante y el predio:

- a) Certificado de libertad y tradición No. 246-3295, perteneciente al predio de mayor extensión.
- b) Copia de partida No. 150 de La Cruz (N) de 10 de abril de 1973, en la que se registra sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto de 9 de octubre de 1972.
- c) Declaración de testimonio rendida por la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ MARTÍNEZ.
- d) Oficio remitido por la cooperativa de caficultores de Nariño, donde señala que el solicitante vendió el producto del café pergamino seco a dicha Entidad.
- e) Oficio remitido por el representante legal de la Junta Administradora del Sistema de Riego Renacer, donde indica que el solicitante es usuario del distrito de riego.
- f) Recibo de pago del impuesto predial del predio objeto de restitución.
- g) Tabla de amortización del préstamo bancario adquirido por el Banco Agrario de Colombia para renovación de café.
- h) Copia de cédula cafetera inteligente expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

### Identificación e individualización del predio

- a) Informe técnico predial, informe de georeferenciación y actas de colindancia elaborados por la UAEGRTD del predio.
- b) Consulta de información catastral con fecha de corte 30 de abril de 2013, del predio objeto de restitución.
- c) Certificado expedido por la Jefe de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información IGAC, ficha predial y plano predial del inmueble objeto de reclamación.
- d) Plano del predio elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.
- e) Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

### Otros anexos aportados a la solicitud

- a) Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD.
- b) Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial.
- c) Certificado de libertad y tradición No. 246-3295, perteneciente al predio de mayor extensión en el que se inscribió el ingreso del predio al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente en favor del solicitante.

# V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5º del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que el solicitante esbozó en su respectiva reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, dispuso incluirlo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima en el solicitante, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD procedió a presentar la respectiva solicitud en representación de la víctima descrita en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras le pudieran corresponder.

# VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante proveído calendado a 20 de enero de 2014, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD.

De la iniciación de éste proceso judicial se corrió el respectivo traslado al agente del Ministerio Público quien a través del Procurador No. 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas y mediante concepto allegado el día 12 de marzo de 2014 en el cual después de hacer una breve síntesis de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la presente acción, manifestó que la presente solicitud cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además de ajustarse a las previsiones normativas contenidas en los artículos 75 a 85 de la Ley en cita, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas de igual forma consideró que la presente acción observaba una estricta sujeción a lo ordenado por el artículo 86 ibídem, toda vez que se notificó a las partes que deben intervenir en el proceso. Finalmente, la aludida agencia del Ministerio Público solicitó al Despacho ordenar la actualización de los datos referenciados por linderos, área y ubicación del predio objeto de reclamo, determinando las áreas que se pretende formalizar y la posible ubicación en una zona de reserva forestal, en el mismo sentido solicitó darle trámite al proceso una vez se haya realizado la publicación exigida en el artículo 86 cumpliendo así con el principio de publicidad que gobierna todo proceso judicial.

Con fecha 4 de marzo de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), remitió al despacho, copia del formulario de calificación, constancia de inscripción al igual que el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 246-25594 donde se pudo constatar la inscripción de las medidas cautelares ordenadas en el auto admisorio. El día 16 de mayo de 2014, el apoderado judicial de la accionante remitió al despacho la constancia de la publicación del edicto en el diario La República en la edición del día 26 y 27 de abril de 2014, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción, por ello, se impone adoptar la decisión final dentro del trámite a fin de emitir la sentencia correspondiente.

Es importante señalar que mediante proveído de 6 de junio de 2014, se dispuso decretar la apertura de la etapa probatoria en el presente asunto, en virtud del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose como pruebas de oficio la inspección judicial al predio objeto de estudio, como pruebas testimoniales, la declaración de los señores EDGAR ESPINOZA, FLORENTINA BENAVIDES y la del solicitante GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO y como pruebas documentales, consideró el Despacho necesario requerir a la UAEGRTD de Nariño para que aporte pruebas documentales que permitiesen establecer: (i) si el predio reclamado se encuentra dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, aledañas a parques nacionales naturales o seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (ii) de acuerdo con la base de datos registral y catastral administradas por las entidades competentes, se sirva aportar constancia en donde se verifique si el reclamante posee derechos inscritos de propiedad o posesión registrados sobre predios rurales diferentes al solicitado.

La entidad precitada rindió informe de lo requerido, dando cumplimiento a la última carga procesal el día 5 de noviembre de 2014. Mediante auto de 9 de junio de 2015, y en acatamiento de lo estipulado en el artículo 179 de la obra civil adjetiva por medio del cual se faculta al juez para decretar y practicar aquellas pruebas de oficio que se consideren necesarias para el esclarecimiento y verificación de los hechos en que se fundamenta la demanda, se ordenó la comparecencia de la señora MARÍA PATRICIA MUÑOZ MARTÍNEZ, persona quien al momento del hecho victimizante era compañera permanente del solicitante, para efectos de que declare acerca de los hechos y pretensiones de la demanda impetrada y poder llegar así a un mejor convencimiento del objeto litigioso puesto a consideración.

Establecido lo anterior, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en el peticionario y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar por él frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

### VII.- CONSIDERACIONES

#### A.- MARCO NORMATIVO

### 1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que el bien se encuentra ubicado en la Vereda La Victoria perteneciente al Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras. Por otro lado de igual manera son casos que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tiene reconocidos opositores en su trámite.

# 2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determina sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puesto que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes.

Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".1

De la misma forma es de vital importancia remembrar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.<sup>2</sup> El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.<sup>3</sup>

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redunda en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

# 3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional<sup>4</sup>"

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas<sup>5</sup>. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición.<sup>6</sup>

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno".<sup>7</sup>

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que "el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas".8

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley 1448 Artículo 27.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir".9

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

# 4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
- 3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
- 4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
- 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

-

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

- 6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
- 7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
- 8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

### 5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda

adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo". 10

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la victima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor"

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

# 6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario, 11 por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la Nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> LEY 1448 Articulo 75

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T - 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

# 7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos fácticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos fácticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los

postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden fáctico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más Alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C-099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

### 8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo

de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante" 12 (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación." Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras, medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T–025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ley 1448 articulo 25.

<sup>13 &</sup>quot;La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra pars. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser integral, 'esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el derecho a la reparación de esas personas como víctimas que son de violaciones a una gama amplia de derechos humanos, lo cual se obtiene mediante el restablecimiento, entendido como 'el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada' y 'el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

# 9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad<sup>14</sup>.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la Ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Principios Pinheiro Articulo 10

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley 1448 articulo 91

# 10.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN DE FORMALIZACIÓN

De acuerdo a la solicitud que fuera puesta a nuestro conocimiento se tiene que la UAEGRTD, manifiesta que a través de la recolección probatoria pudo determinar que en favor del suplicante se reúnen las condiciones para acceder a la propiedad del bien que reclama, bajo el modo de la prescripción extraordinaria del dominio, como quiera que ostentó la condición de poseedor durante el tiempo exigido y al momento de la presentación de la demanda, además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que regula la materia.

De conformidad con el contenido del artículo 2512 del Código Civil, "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

Se extrae de lo anterior que la prescripción puede ser vista desde dos perspectivas, una positiva y la otra negativa, según el resultado adquisitivo o extintivo que en ella se busca. Desde la primera de ellas, se encuentra concebida como un modo de adquirir el dominio de las cosas siempre que satisfaga la observancia de los requisitos de ley, y desde la segunda, se es concebida como una especie de sanción cuyo efecto se circunscribe a la eliminación de los derechos que dejaron de ejercerse durante un tiempo determinado por parte del respectivo titular. En su esquema positivo, la prescripción es adquisitiva del dominio, o usucapión, como también puede denominarse de manera sencilla, que requiere para configurarse de una situación fáctica previamente consolidada que acredite el sometimiento de una cosa con el ánimo de señor y dueño.

Esa tenencia material con el *animus domini*, es lo que nuestro ordenamiento jurídico ha configurado como posesión de las cosas, la cual debe preceder, según se dijo, a la pretensión de solicitar la cosa en propiedad a través del modo de la usucapión. La Corte Constitucional, ha definido la posesión como un derecho fundamental, concebida según doctrina nacional como "la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre". Citando a Valencia Zea, dice la Corte. (...) Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional"<sup>16</sup>.

Corolario de lo anterior es claro que la prueba de éste tópico debe dirigirse a acreditar la efectiva realización del corpus y el animus por parte de quien se predica poseedor, ello es que el bien ha sido aprehendido materialmente por un sujeto jurídico, con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer ningún tipo de dominio ajeno por el tiempo que determina la ley.

De acuerdo con nuestro código civil, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio puede tener dos vías, la ordinaria y la extraordinaria, según sea la especie de posesión, podrá escoger el tipo de prescripción a la que se ha hecho referencia, de manera que si se trata de una posesión regular, entonces sería la usucapión ordinaria el camino a seguir para lograr la formalización de la propiedad, y siendo irregular la posesión, debe tomarse el de la prescripción extraordinaria para alcanzar dicho propósito.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sentencia T – 494 de 12 de agosto de 1992, Corte Constitucional.

Por el lado de la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio de las cosas, basta el ejercicio ininterrumpido, pacífico y público de una especie de posesión que no necesita proceder de un justo título ni de la buena fe, pues sólo basta la simple tenencia material del bien durante el periodo de tiempo determinado por la ley para consumarla y lograr el propósito de la formalización del derecho. Según el Artículo 2531 del Código Civil, éste tipo de prescripción no requiere de título alguno, y en ella, la buena fe se presume de derecho, a menos que exista título de mera tenencia, cuya existencia permitiría desvirtuarla en un principio e impediría la procedencia de ese tipo de usucapión; sin embargo, existen dos circunstancias que darían aplicabilidad a la prescripción extraordinaria a pesar de avizorarse la existencia de un título de tenencia, las cuales quedan reducidas a la ausencia de reconocimiento del derecho del legítimo propietario durante un periodo de diez años por parte de quien pide la prescripción, y que éste hubiere poseído la cosa sin clandestinidad, violencia e interrupción durante ese mismo periodo de tiempo, de manera que cumplidos estos supuestos de hecho, sale avante la usucapión no obstante la acreditación de aquella mala fe.

Como se ve, en la usucapión extraordinaria de dominio debe acreditarse que la cosa hubiere sido sometida a la especie de posesión irregular, porque es esta la que carece y no deviene del justo título ni de la buena fe, o de ninguna de las dos, tal como lo preceptúa el Artículo 770 de Código Civil. Por ello se afirma con facilidad que la propiedad pretendida por este modo necesita únicamente de la posesión irregular ejercida de manera ininterrumpida, pacífica y pública durante los últimos diez años, según lo prevé el Artículo 2532 *ibídem*, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

En todo caso, esta forma de usucapir se encuentra reglada por normas jurídicas diferentes e independientes en lo atinente al tiempo necesario para configurarla y que pueden ser escogidas a voluntad del prescribiente con la conjunta exclusión de la otra, pero escogida una cualquiera de ellas, dicho término se contará de conformidad con sus previsiones desde la fecha en que inicia su vigencia, según la regla contenida en el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Siendo el término de 10 años el exigido por la Ley 791 de 2002 para configurar la institución descrita y el escogido por el petente, entonces debe computarse desde la fecha de su vigencia en consonancia con lo anteriormente expuesto, la cual data del 27 de diciembre de 2002, trascurriendo desde ahí hasta el momento de la presentación de esta solicitud de restitución de tierras, un lapso cronológico superior a los mentados diez años, cumpliéndose a satisfacción la exigencia temporal que se requiere para configurar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio bajo el nuevo cauce normativo.

# 11.- APLICACIÓN FLEXIBLE DE LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO

Por último, no hay que olvidarse que en aras de proteger y favorecer a la población víctima del conflicto armado, la fuerza coercible de las fórmulas jurídicas que trae el Código Civil se ven atenuadas al interior del marco de justicia transicional, que concibió la figura de la restitución de tierras en nuestra comunidad nacional, por tratarse éste fenómeno de un instrumento necesario para solventar las injusticias a las que se obligaron a la mayoría de la población rural que sufrió directa o indirectamente las consecuencias de la violencia propiciada por los grupos insurgentes y subversivos del Estado Colombiano, las cuales tuvieron lugar muchas veces en el uso abusivo de los esquemas y lineamientos formales de aquella codificación normativa.

En múltiples ocasiones se ha evidenciado que la utilización de las fórmulas jurídicas del derecho privado dieron lugar a los más graves casos de despojo en ese tipo de población del país, ya que por medio de la fuerza o del aprovechamiento del contexto de violencia imperante en un determinado sector poblacional, el campesinado tuvo que desprenderse de sus medios de subsistencia para salvaguardar su propia vida e integridad y la de los suyos, transfiriendo con aparente legalidad sus propiedades a manos de terceras personas.

De ahí que surja la imperiosidad de acudirse a la aplicación flexible de las normas del Código Civil para restablecer a quienes, encontrándose en dichas situaciones de vulnerabilidad, se afectaron por el manejo rígido y sacramental de las regulaciones de esa legislación, es decir que los mismos daños causados a la solemnidad de las figuras del derecho privado deben ser resarcidos por la perspectiva suave de las mismas.

También están las prácticas rurales del acceso a la propiedad como justificante de la referida aplicación dócil del derecho privado, por cuanto la materialización de dichos fenómenos dista mucho de la observación de las reglas formales que a colación trae ese sector del ordenamiento jurídico, en la medida en que generalmente la misma se sujeta a los usos tradicionales de la correspondiente localidad rural, resultando que el entendimiento en el nacimiento de los derechos y las obligaciones difieren de la apreciación ordinaria que sobre esos tópicos ostenta la población convencional. Es normal que en un contexto caracterizado por la creación de sus propias reglas de autorregulación de las relaciones privadas no sean aplicables en estricto sensu las previsiones rigurosas del Estatuto Civil o Mercantil, precisamente por el perfil diferenciado que caracteriza a diversos grupos poblaciones del territorio nacional, entre ellos, la población rural.

Lo anterior se encuentra validado por el esquema de justicia transicional por abogar en pro de la realización material del principio de igualdad un tratamiento jurídico y una tutela judicial especial respecto de las personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad, totalmente diferenciado del merecido por la comunidad general y coherente con sus especiales connotaciones que rodean la apreciación particular en el entendimiento del engranaje social, económico y cultural, etc., de ahí que el desuso del derecho privado formal no deba ser sancionado con la invalidación de la relaciones jurídicas consolidadas por parte del campesino, sino que debe ser morigerado para adaptarlo al perfeccionamiento de las situaciones jurídicas iniciadas por parte de ellos, en todo aquello que los beneficie a fin de lograr la reparación de los derechos vulnerados por el contexto del conflicto armado.

## B.- ASPECTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO

Producto del trabajo realizado por la UAEGRTD a través del área social, se pudo determinar las situaciones vivenciadas de manera general, por parte de la población del Corregimiento la Cueva, Vereda La Victoria perteneciente al Municipio del Tablón de Gómez (Nariño), en medio del conflicto armado y que concluyó con el desplazamiento masivo de sus familias en abril del año 2003.

Para ello se hizo una remembranza de las situaciones previas a dicho desplazamiento, identificando que el grupo armado de las Farc había fortalecido su capacidad militar y territorial en época de los diálogos de paz, se cita como parte de ello, los hechos perpetrados por el mentado grupo el 29 de agosto de 2000, cuando atacaron la estación de Policía del Municipio quedando éste completamente destruido, teniendo como consecuencia el retiro de la fuerza pública del lugar y convirtiéndose por ello el grupo ilegal comandado

inicialmente por "Eladio" o "Mono" y alias "Vallenato", en la única organización encargada de determinar los destinos de la población, es así como de la información obtenida de la comunidad se tiene que la Vereda La Victoria fue el centro de operaciones del frente segundo de dicha agrupación guerrillera, lugar de donde se planeaban todas sus actividades delictivas, entre las que se cuenta la toma de varios municipios aledaños, así como el hurto de dinero de las entidades financieras.

Como cabecillas del referido grupo ilegal la comunidad de La Victoria identificaba a alias "Eladio" o "Mono" que fue el primer comandante y alias "Vallenato", quien fue dado de baja por el Ejército en un combate en el corregimiento de Pompeya, lugar donde moró hasta el día de su muerte, dentro de los múltiples hechos victimizantes que tuvieron que padecer durante el tiempo que dicho conjunto operó, sus pobladores mencionan el cobro de extorsiones a los comerciantes, la incineración de camiones, homicidios, hurto de vehículos y motocicletas, empoderamiento de las casas de habitación, establecimiento de horarios de salida, multas, además de manejar listas de personas como objetivo militar.

Sobre el enfrentamiento acaecido en la zona, se informa que éste tuvo inicio a las siete (7) de la noche en el sector de El Recuerdo perteneciente a la vereda La Victoria entre los días 14 y 26 de abril del año 2003, se indica que fue la misma agrupación guerrillera, quien se encargó de advertir la inminencia del ataque indicándoles a los pobladores del lugar que era mejor que salieran de la zona, todo ello debido a la presión que ya se efectuaba por el ejército nacional, como producto de dichos enfrentamientos se dio la muerte de varios civiles, dentro de los elementos que se dice se utilizaron en el ataque está el uso de cilindros y morteros, además de los elementos propios de combate.

Como pérdidas en términos materiales, para la población de La Victoria y sus zonas aledañas, se encuentra la pérdida de animales y daños de los predios en sus cultivos, así como la destrucción parcial de algunas viviendas, pues los enfrentamientos fueron hostiles y largos, pues de todas maneras la guerrilla ya estaba muy posesionada del lugar, de ahí que el desplazamiento se diera en varias veredas entre ellas La Victoria, Campo Alegre, Los Alpes, y Pitalito Bajo y Alto.

Cuando se dio el desplazamiento múltiple de las familias a diferentes lugares, algunas hicieron presencia en la cabecera del casco urbano del Municipio del Tablón de Gómez, en el corregimiento de las Mesas, en las veredas Puerto Nuevo, las Aradas, en la zona rural del Municipio de Buesaco, además de otros sitios, encontrándose incluidas en el registro de población desplazada, solo aquellas personas que se refugiaron en el centro poblado del Corregimiento de la Cueva, siendo ellas quienes recibieron ese primer componente de ayuda humanitaria a través de los funcionarios de la Red de Solidaridad Social.

### C.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN EL SOLICITANTE

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le

hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"<sup>17</sup>

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.<sup>18</sup>

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. 19

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima del reclamante y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en abril del año 2003, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, rendido por el profesional especializado de valoración y registro de dicha entidad donde da cuenta de un desplazamiento ocurrido en el año 2003, así como el informe de contexto individual generado por los especialistas del Área Social de la UAEGRTD los cuales dan buena cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio del Tablón de Gómez y que permitieron el desplazamiento del reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que el señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO debe ser reconocido como persona desplazada y por ende ser beneficiario de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de El Tablón de Gómez y en específico a la Vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, lo cual al ser descendido al evento particular del reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> LEY 1448 Articulo 3

<sup>18</sup> LEY 1448 Articulo 75

<sup>19</sup> LEY 1448 Articulo 74

cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así como el combate que generó su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, pues como bien lo advierte la profesional de la UAEGRTD no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad pues se trata de un hecho notorio.

A lo anterior se adiciona la declaración por parte del hoy reclamante ante los diferentes profesionales de la unidad, mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que impero el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima, además de las declaraciones rendidas por los testigos JAIRO ALBÁN SOSCUÉ Y LUIS FERNANDO CERÓN BENAVIDES que reafirman lo que este expresó. Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obedecimiento a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por el solicitante.<sup>20</sup>

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que él tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que él pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección, pues si bien ya retorno junto con su grupo familiar de manera voluntaria no recibió ningún tipo de apoyo institucional, sin que ello implique perder la posibilidad de hacerse acreedor a programas de la política pública que ha sido diseñada, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

## D.- ANÁLISIS EN CUANTO A LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO

Son coincidentes las declaraciones de los testigos que arribaron a éste proceso en sostener que el señor solicitante GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, accedió originariamente a la porción del terreno que ahora reclama a partir del año de 1993, producto de una "donación" efectuada por parte de su señor padre SEGUNDO DOROTEO BENAVIDES, fallecido el día 23 de marzo de 2005, quien a su vez adquirió el inmueble mediante Escritura Pública No. 1834 de 17 de abril de 1989 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto (según anotación: Nro: 3 Certificado de libertad y tradición 246-3295, folio 93), por venta efectuada por la señora MARÍA LOURDES CABRERA DE BOLAÑOS, iniciando a partir del referido año actos de explotación económica de los que da derecho al dominio sobre los bienes susceptibles de ser adquiridos por medio de la prescripción adquisitiva, consistentes en las acciones de cuidado, protección y mantenimiento del bien, demostrando así una relación posesoria con el predio reclamado por un lapso superior a los 10 años en forma pacífica e ininterrumpida.

Es importante señalar que en pleno acatamiento de lo estipulado en el artículo 179 de la obra civil adjetiva por medio del cual se faculta al juez para decretar y practicar aquellas pruebas de oficio que se consideren necesarias para el esclarecimiento y verificación de los

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> LEY 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

hechos en que se fundamenta la demanda, se ordenó la comparecencia de la señora MARÍA PATRICIA MUÑOZ MARTÍNEZ, persona quien al momento del hecho victimizante era compañera permanente del solicitante, la precitada manifestó no presentar oposición alguna al presente trámite restitutorio pues reconoció que el predio solicitado en restitución y formalización, una vez realizada la distribución de bienes producto de la separación, según lo convenido por las partes, estaba a disposición del señor solicitante GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO.

Sobre la explotación económica del inmueble la UAEGRTD de Nariño según prueba testimonial recabada en fase administrativa agregó: "La UAEGRTD – Territorial Nariño, en aras de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posesión ejercida por la víctima en el predio a formalizar y restituir, tendrá presente para los fundamentos de ésta acción la declaración de ampliación rendida por la víctima, en donde declaró que la posesión sobre el lote de terreno citado inició ejerciéndola, desde aproximadamente el año 1993, momento desde el cual el accionante realizó actos de señorío consistentes en la explotación del terreno con cultivos propios de la región, como el café, actualmente cultiva 7.500 matas, que el café lo vende a la Cooperativa de Caficultores del Norte de Nariño, que el predio tiene distrito de riego, igualmente el accionante adquirió préstamo bancario con el Banco Agrario de Colombia, para renovación del café que produce el predio EL GUAICO..."

Ha de tenerse en cuenta que para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011 al presente caso, la posesión debe ser contextualizada a la realidad jurídica que impera en la comunidad de la que forma parte el reclamante, para ser flexibilizadas y adaptadas a las relaciones jurídicas que se generan en aquellas localidades a fin de proveerlas de la correspondiente validez jurídica, por tratarse del grupo poblacional que fue víctima del uso riguroso de los esquemas y figuras solemnes que devienen del derecho privado, o por tratarse de un sector afectado por la violencia armada interna, en donde las reglas de ese tipo de derecho son visualizadas desde una óptica distinta a la utilizada por la comunidad en general a causa de sus especiales y diferentes característica humanas, sociales y culturales, etc., en aplicación del principio de igualdad material, según quedó anunciado en acápites anteriores a éstas consideraciones.

De manera que el cumplimiento del elemento subjetivo de la posesión relativo al animus domini debe examinarse desde la perspectiva de dicha comunidad para ajustarse a las prácticas jurídicas del contexto del solicitante, conforme a la prueba que desfilo frente al caso, de un modo más flexible y dúctil, y desde esa percepción suave del derecho privado es posible que el cumplimiento del ánimo de señor y dueño que se requiere en la posesión del predio pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos de la comunidad a la que pertenece el reclamante.

Es notorio en las prácticas rurales que el acceso a la propiedad privada se efectúe desde el momento de consumarse el acuerdo verbal, muchas veces acompañado del pago de la suma de dinero a que hubiera lugar, de modo que al acordarse verbalmente el contrato a que haya lugar, nace a la vida jurídica como tal en aquellas latitudes, sin elevarse ni registrarse la correspondiente escritura pública. De manera similar es apreciado el comportamiento de aquel que se reputa ser dueño de la cosa, puesto que en dichos lugares se considera dueño a la persona que posee fisicamente la cosa, quien la explota y se aprovecha de ella, de ahí que allá tenga lugar el aforismo popular "la tierra es de quien la trabaja".

Bajo esa lógica puede sostenerse que el reclamante se comportaba como dueño del predio reclamado en tanto que desde hace más de diez años, ha venido sirviéndose exclusivamente del mismo, y para ello, lo explotó económicamente desde aquel entonces, trabajando en él de manera cotidiana. Es que la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior al establecido por la ley hasta la actual fecha, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, es necesario advertir que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de 10 años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normatividad según lo requerido por el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad que a favor del solicitante se realizare por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fue pedida en el respectivo acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, la cual se encuentra ejercitada de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez años como lo exige el Artículo 2532 del código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002 además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994. Y debe ser adquirida la propiedad por ese tipo de usucapión, como quiera que la posesión no se deriva de un justo título que hubiere sido capaz de transferirse el dominio la cosa en caso de haberse realizado por su legítimo propietario.

Reunidos como están los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que el señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, ha elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, habrá la necesidad de ordenar el desenglobe del área de terreno del predio reclamado equivalente a 1.3730 Hectáreas, tal como fue pedido por el reclamante en la respectiva solicitud, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica independiente. Por ello, resulta propicio que se le aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y adicionalmente, se lo registre en las bases de datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bajo una identidad catastral autónoma e independiente, de modo tal que las entidades competentes para éstos efectos sean conminadas en ese sentido.

# E.- POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de políticas y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de la medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

Bajo los anteriores presupuestos, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que advierte el presente trámite acumulado, se buscaran satisfacer pero estarán supeditadas algunas de ellas a la posibilidad económica e infraestructural con la cual se pueda contar para su implementación.

### F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de la solicitud presentada por el reclamante, se tiene que él instó al despacho a efecto de que se pronuncie sobre un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad de la Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva

del Municipio de El Tablón de Gómez en la superación de las condiciones de precariedad que muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado en Sentencia a través de sentencia emitida el 28 de marzo de 2014, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las pretensiones de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de ordenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general de la solicitud que integran éste trámite, se satisfacen con las ordenes emitidas anteriormente, en la medida en que los pronunciamientos emitidos resultan suficientes para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que forman parte de la solicitud.

En consecuencia, no se tendrán procedencia las pretensiones a nivel comunitario como las ha llamado el apoderado judicial que se hayan contenidas en los numerales segundo, quinto, séptimo y octavo del acápite de pretensiones de la actual solicitud de restitución de tierras.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### **VIII.- RESUELVE:**

**PRIMERO**: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras en condiciones de dignidad a favor del señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.395.261 expedida en Pasto (N), respecto del predio rural conocido como "El Guaico", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N).

**SEGUNDO**: Declarar que el señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.395.261 expedida en Pasto (N), por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido la propiedad del inmueble denominado "El Guaico", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), ubicado en la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, en una proporción de 1.3730 hectáreas alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	Partiendo desde el punto No.1 al punto No.4 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 125,2 metros con peña.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.4 al punto No.5 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 103,4 metros con predio de Edgar Espinoza.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 5 al punto No. 9 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 112,9 metros con predio de Oswaldo Benavides, seguidamente del punto No. 9 al punto No. 10 con una distancia de 38,4 metros con predio de Mary Rengifo.

v		
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 10 al punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección	noroeste con
	una distancia de 242,9 metros con predio de Florentina Benavides.	

TERCERO: SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras y que por efecto de la usucapión extraordinaria, declara dueño del predio referido anteriormente al señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.395.261 expedida en Pasto (N), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, que identifica al predio denominado "El Guaico", ubicado en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez en el área declarada en el numeral anterior. Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad ha dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Desenglobar del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el área de 1.3730 hectáreas que le ha sido reconocido mediante pertenencia a la parte reclamante y por tanto crear para éste predio un nuevo folio de matrícula a efecto de generarle independencia al título el cual deberá tener en cuenta los siguientes linderos y coordenadas:

		LINDEROS DEL INMUEBL	.E		
NORTE:	Partiendo desde el punto distancia de 125,2 metros d	No.1 al punto No.4 en línea o con peña.	quebrada siguiendo direcci	ón noreste con una	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.4 al punto No.5 en línea quebrada siguiendo dirección su reste con una distancia de 103,4 metros con predio de Edgar Espinoza.				
SUR:	Partiendo desde el punto No. 5 al punto No. 9 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 112,9 metros con predio de Oswaldo Benavides, seguidamente del punto No. 9 al punto No.10 con una distancia de 38,4 metros con predio de Mary Rengifo.				
OCCIDENTE:		No. 10 al punto No. 1 en líne tros con predio de Florentina		ección noroeste con	
PUNTO	COORDENADAC	COORDENADAS	COODDENADAC	DLANAC	
FUNIU	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS		
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE	
1	1° 25′ 57,584" N	77° 4' 52,155" O	650183,456	999594,232	
2	1° 25' 57,334" N	77° 4' 50,668" O	650175,784	999640,193	
3	1° 25' 56,987" N	77° 4' 50,156" O	650165,112	999656,034	
4	1° 25' 57,143" N	77° 4' 48,236" O	650169,911	999715,372	
5	1° 25' 53,975" N	77° 4' 47,107" O	650072,600	999750,289	
6	1° 25' 53,792" N	77° 4' 47,895" O	650066,986	999725,912	
7	1° 25' 52,780" N	77° 4' 48,452" O	650035,897	999708,693	
8	1° 25' 52,222" N	77° 4' 49,035" O	650018,767	999690,676	
9	1° 25' 51,399" N	77° 4' 48,687" O	649993,482	999701,431	
10	1° 25' 51,254" N	77° 4' 49,922 <b>"</b> O	649989,014	999663,258	
11	1° 25' 51,881" N	77° 4' 49,997" O	650008,273	999660,929	
12	1° 25' 52,158" N	77° 4' 49,193" O	650016,787	999685,791	
13	1° 25' 54,595" N	77° 4' 50,220" O	650091,632	999654,046	
14	1° 25' 55,705" N	77° 4' 51,653" O	650125,727	999609,747	

Para lo anterior, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice el desenglobe del predio en el área reconocida, y para ese propósito, dentro de ese plazo, registrará en su base de datos el predio que emerge de ello, y en consecuencia, le abrirá un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.395.261 expedida en Pasto (N). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de La Cruz (N) que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra el nuevo predio con la menor extensión aquí reconocida que formaba parte de la cédula catastral número 52-258-00-01-0001-0184-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.395.261 expedida en Pasto (N), como único titular del inmueble en el área que le es reconocida en la sentencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

QUINTO: Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez para que en coordinación con la Fuerza Pública y de manera inmediata, brinden condiciones y medidas de seguridad a favor del señor GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.395.261 expedida en Pasto (N), a quien le fue reconocido el derecho a la restitución de tierras, mediante la presente sentencia, en aras de minimizar los posibles riesgos que pueda acaecer en contra de su vida e integridad personal. Con el ánimo de hacer seguimiento y control en cumplimiento de la citada orden, deberá la entidad inicialmente citada rendir informe semestral acerca de las gestiones realizadas para materializar lo aquí dispuesto.

**SEXTO:** SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de La Cruz (N) y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

**SÉPTIMO:** Se ORDENA al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para el aquí solicitante y su núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

**OCTAVO**: Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez, proceda a dar aplicación al acuerdo No 022 del 15 de agosto de 2013 en favor del reclamante GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.395.261 expedida en Pasto (N), respecto de la condonación y exoneración de impuesto predial del predio restituido.

NOVENO: Se ORDENA a FINAGRO y a BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.395.261 expedida en Pasto (N), llegare a solicitar ante las entidades financieras la persona a quien se le ha reconocido el derecho a la restitución de tierras en la presente providencia, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448.

**DÉCIMO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble relacionado en el numeral primero de la parte resolutiva de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años el inmueble que se ve cobijado por el presente fallo. Ofíciese para el efecto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño.

**DÉCIMO SEGUNDO**: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se ordena al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de La cueva Vereda Pitalito Alto del Municipio de El Tablón de Gómez y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria del solicitante GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.395.261 expedida en Pasto (N), para beneficiarlo con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.
- b) Se ordena a La UAEGRTD de Nariño para que a través del Fondo de Proyectos Productivos y en coordinación con la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el SENA y el Banco Agrario y de acuerdo con el portafolio de la oferta institucional que ostentan frente a la atención de las personas víctimas del conflicto armado, realicen un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos en el predio que fue objeto de la presente solicitud con el fin de garantizar que la protección del derecho a la restitución de tierras sea realizada en un marco de sostenibilidad. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la

notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

c) Se ordena al Banco Agrario de Colombia que incluya de manera prioritaria al solicitante GILDARDO ARVEY BENAVIDES URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.395.261 expedida en Pasto (N), en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, dicha entidad financiera, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA
JUEZ

Se desa constancia que se elabaro: - oficio 0765-16 a UAEGR-TP 0766-16 a Min. Publico - opticio - oficio 0767-16 a orip de la Cruz - oficio 0768-16 a Igac 0769-16 a Alcaldia Tablón de Gómez - opicio - Oficio 0770-16 a Boo Agrorio -oficio 0777-16 a Min Agricultura - opicio 0777-16 a Finagro - Opicio 0773-16 a Bancolder - oficio 0774-16 q Win Trabago -opicio 0775-16 a Sena - opicio 0776-16 a Gobernación de Noviño -opicio 0 31- FFF0 DPS.